

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01507/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión a dar respuesta por parte del **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a información pública a la que se le asignó el número de expediente 00196/CHIMALHU/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados por el sujeto

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

obligado a personas físicas y morales por el sujeto obligado en lo que va de 2014.” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que en fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 001507/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

CHIMALHUACAN, México a 18 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00196/CHIMALHU/PI/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE PARA PODER REMITIR A USTED LO QUE NOS SOLICITA ES NECESARIO QUE, PRIMERO NOS PAGUE LA CANTIDAD DE \$8.00 (OCHO PESOS 00/100 M.N.) CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD NO. 00086/CHIMALHU/PI/2013; \$101.50 (CIENTO UN PESOS 50/100 M.N.) DE LA SOLICITUD 00007/CHIMALHU/PI/2014; ADEMÁS DE \$41.50 (CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) REFERENTES A LA SOLICITUD 00088/CHIMALHU/PI/2013; SIN EMBARGO EN LO QUE Respecta A LA SOLICITUD 00196/CHIMALHU/PI/2014 LE COMUNICO QUE SE HAN REALIZADO UN TOTAL DE 125 CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, 102 DE ARRENDAMIENTO, Y 12 CONTRATOS DE OBRA, LO CUAL GENERARÍA UN TOTAL DE 2,773 ESCANEOS (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES) CON UN COSTO DE \$1,386.50 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), ARROJANDO UN TOTAL A PAGAR DE \$1,537.50 (UN MIL QUINTOS TREINTA Y Siete PESOS 50/100 M.N.), POR LO TANTO DEBERÁ HACER EL DEPÓSITO POR LA CANTIDAD TOTAL A LA CUENTA NÚMERO 018384289, DEL BANCO BBVA BANCOMER A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN Y REMITIRNOS COPIA DEL BUCHEAR AL CORREO ELECTRÓNICO dgopchimal@hotmail.com Ó REMITIRLO POR EL SAMEX Ó A TRAVES DEL INFOEM, AL MISMO TIEMPO LE NOTIFICO QUE DESDE ESTE MOMENTO TODA LA DOCUMENTACION QUE SOLICITE, PRIMERO DEBERÁ PAGARLA Y DESPUES LE SERÁ ENTREGADA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 148 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

NO OMITO MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN PARA PONERSE A LA VISTA EN LA OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, PREVIA CITA, UBICADAS EN CALLE ALDAMA ESQUINA 16 DE SEPTIEMBRE, COL. CABECERA MUNICIPAL, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE 10:00 A 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, SÁBADO DE 10:00 A 13:00.

ATENTAMENTE
EL TESORERO MUNICIPAL

C. [REDACTED] EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE PARA PODER REMITIR A USTED LO QUE NOS SOLICITA ES NECESARIO QUE REALIZE EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$8.00 (OCHO PESOS 00/100 M.N.) CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD NO.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CHIMALHUACÁN, México a 18 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00196/CHIMALHUACÁN/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

00086/CHIMALHUACÁN/2013; \$101.50 (CIENTO UN PESOS 50/100 M.N.) DE LA SOLICITUD 00007/CHIMALHUACÁN/2014; ADEMÁS DE \$41.50 (CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) REFERENTE A LA SOLICITUD 00088/CHIMALHUACÁN/2013; SIN EMBARGO EN LO QUE RESPECTA A LA SOLICITUD 00196/CHIMALHUACÁN/2014 LE COMUNICO QUE SE HAN REALIZADO UN TOTAL DE 125 CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, 102 DE ARRENDAMIENTO, Y 12 CONTRATOS DE OBRA, LO CUAL GENERARÍA UN TOTAL DE 2,773 ESCANEOS (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES) CON UN COSTO DE \$1,386.50 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), ARROJANDO UN TOTAL A PAGAR DE \$1,537.50 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.). POR LO TANTO DEBERÁ HACER EL DEPÓSITO POR LA CANTIDAD TOTAL A LA CUENTA NÚMERO 013384289, DEL BANCO BBVA BANCOMER A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN Y REMITIRNOS COPIA DEL BAUCHER AL CORREO ELECTRÓNICO dgopchimal@hotmail.com Ó REMITIRLO POR EL SAIMEX Ó A TRAVÉS DEL INFOEM, AL MISMO TIEMPO LE NOTIFICO QUE DESDE ESTE MOMENTO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITE, PRIMERO DEBERÁ PAGARLA Y DESPUES LE SERÁ ENTREGADA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 148 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
NO OMITO MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN PARA PONERSE A LA VISTA EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, PREVIA CITA, UBICADAS EN CALLE ALDAMA ESQUINA 16 DE SEPTIEMBRE, COL. CABECERA MUNICIPAL, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO. CON UN HORARIO DE 10:00 A 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, SÁBADO DE 10:00 A 13:00.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01507/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACION PÚBLICA." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO, SEGÚN LA RESPUESTA EMITIDA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, IMPONE AL SOLICITANTE DE MANERA UNILATERAL E INJUSTIFICADA UN CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, LO CUAL AGRAVIA LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE, YA QUE LA MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE ENTREGA ANTEPONE CONDICIONES QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE MAXIMA ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACION PÚBLICA. DE LA MISMA MANERA, EL SUJETO OBLIGADO CONDICIONA LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA AL PAGO DE LAS COPIAS, A PESAR DE QUE EL ESPÍRITU DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE TRANSPARENCIA PERMITE A LOS SOLICITANTES ACceder A LA INFORMACION PÚBLICA SIN QUE SE ANTEPONGA UNA CONDICIONANTE DE TIPO ECONÓMICO. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le ordene la entrega de la información solicitada EN LOS MISMOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PETICIÓN PRESENTADA.." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción,

Recurso de Revisión: 001507/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

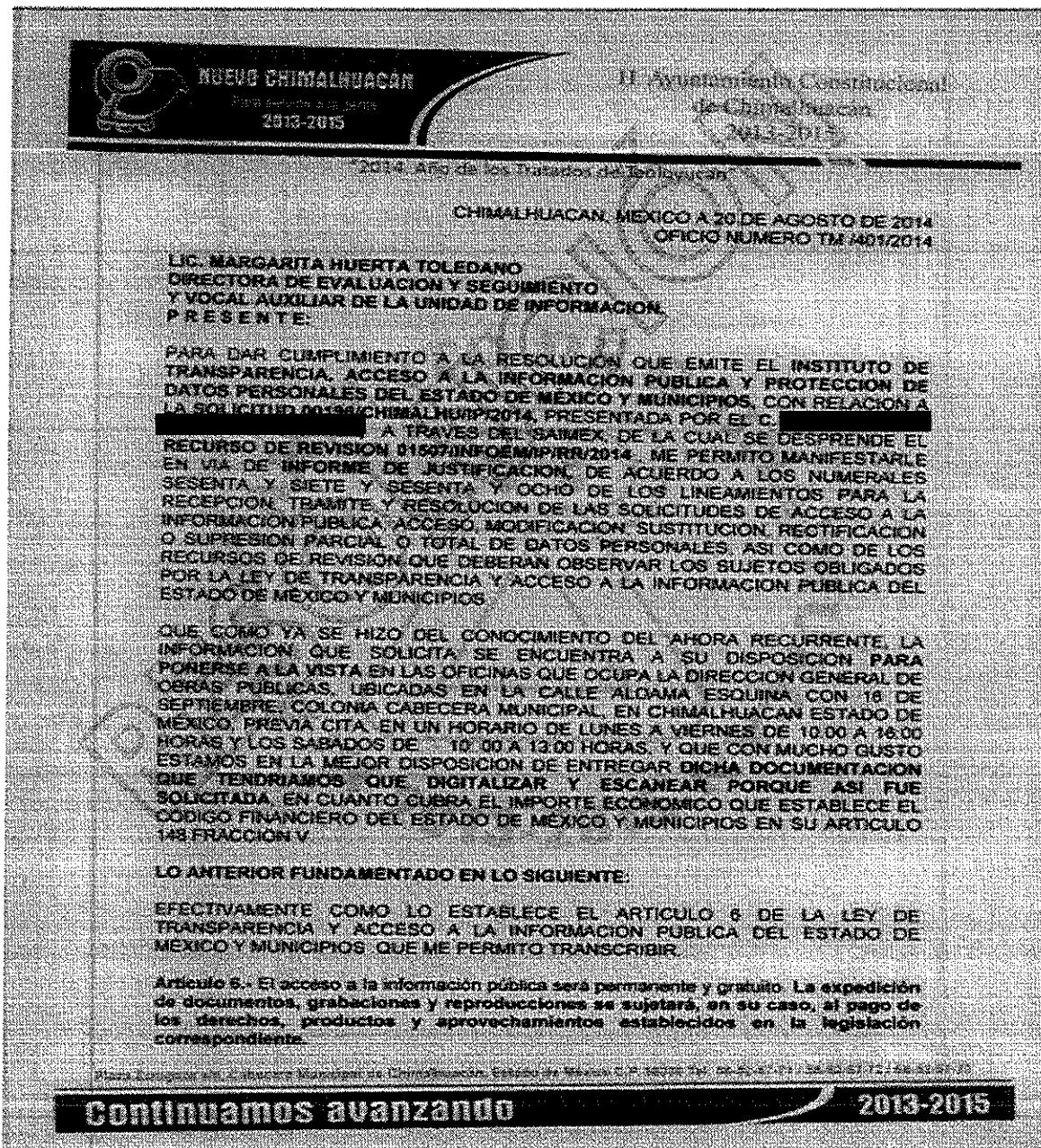
Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos</p> <p style="text-align: center;">De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo OFICIO TESORERIA.pdf OFICIO ZU.pdf</p> <p style="text-align: center;">IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"> AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN</p> <p>En atención a su solicitud número 00196/CHIMALHU/IP/2014 de la cual se desprendió el recurso de revisión con folio 01507/INFOEM/IP/RR/2014, por este medio se adjunta al presente los archivos que contienen los oficios en formato pdf referente a las respuestas otorgadas por el Ing. Sergio Díaz Espinoza, Tesorero Municipal y Arq. Armando González Mejía, Director General de Obras Públicas. Sin otro particular por el momento quedo de usted.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>LIC. JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN</p>
--

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *OFICIO TESORERÍA.pdf* y *OFICIO ZU.pdf*, los cuales contienen la siguiente información:



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

BUENO CHIMALHUACÁN
Año Ejercicio 2014
2013-2015

2. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán
2013-2015

2013-2015. Instituto de Acceso a la Información Pública.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

ESTE ARTICULO ESTABLECE QUE EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SERA PERMANENTE Y GRATUITO Y EN ESO CREO YO QUE EL AYUNTO RECURRENTE FUNDAMENTA SU RECURSO DE REVISIÓN, PERO LO QUE EL NO CONSIDERA ES LO QUE CONTINUA DICIENDO EL PROPIO ARTICULO DE LA LEY QUE SE MENCIONA EN EL SENTIDO DE QUE DETERMINA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES, SE SUSPENDE, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ACCESO A LA INFORMACION ES GRATUITO, TAMBIEN LO ES QUE LA REPRODUCCION DEL DOCUMENTO AL QUE SE ESTA ACCEDIENDO TIENE UN COSTO, YA SEA POR REPRODUCCION EN MEDIO FISICO, O BIEN EN ELECTRONICO Y RESULTA NECESARIO QUE EXISTA UN MEDIO DE RECUPERACION DE TALES GASTOS, PUES CONSTITUYE UN DERECHO, YA ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APPLICABLE, POR TRATARSE DE UNA CONTRAPRESTACION, QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS COLECTIVAS, POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO.

PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ME PERMITO TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE ARTICULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 46. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante pague el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tiempo, en el plazo de la información en electrónico o copia simple, certificada o en cualquier otro medio en el que se suscriba contenido la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que está su localizo.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

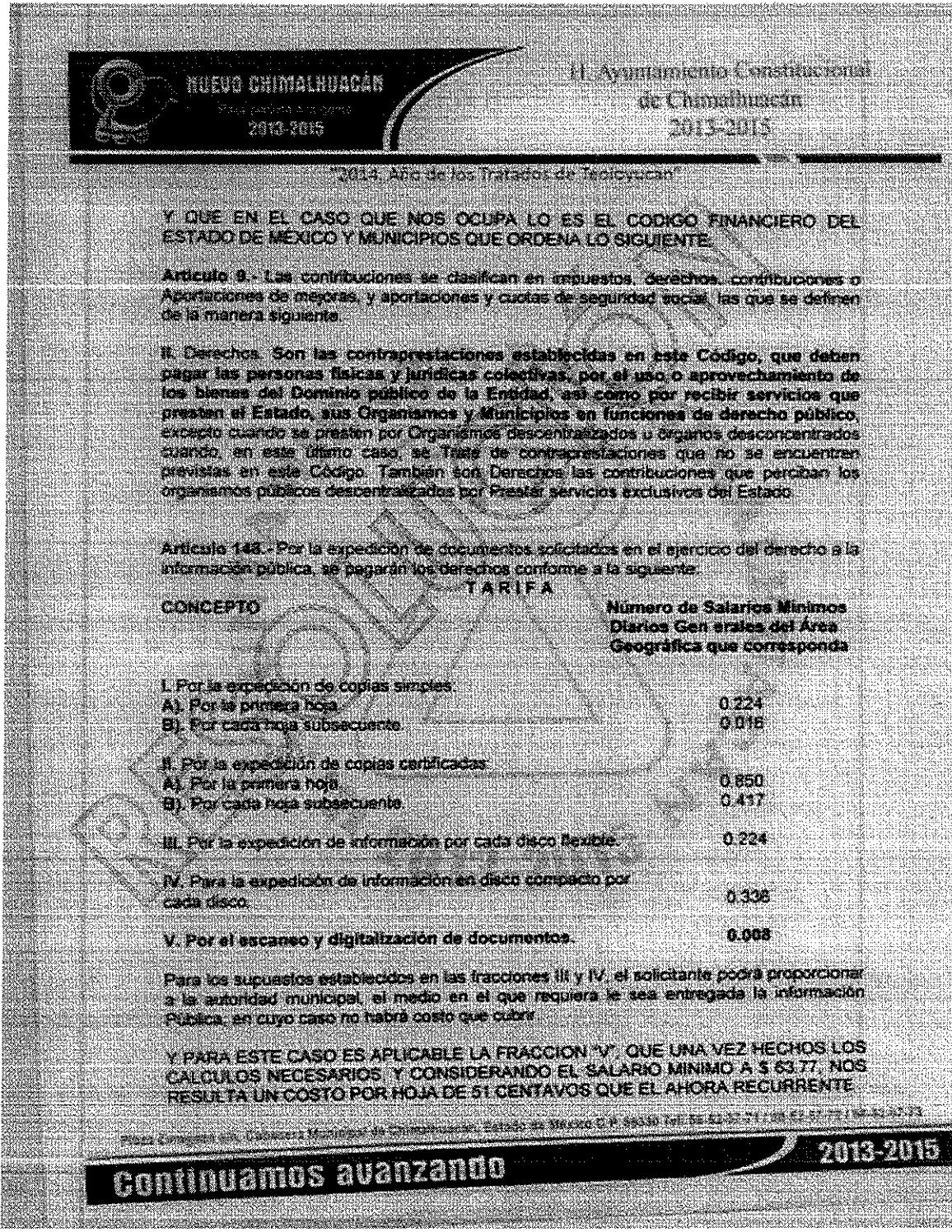
Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

A MAYOR ABUNDAMIENTO Y PRECISAMENTE DERIVADO DE LO QUE DICTA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN EL SENTIDO DE QUE DETERMINA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES, SE SUSPENDE, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

Continuamos avanzando

2013-2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN
Para servirte mejor
2013-2015

1.1. AYUNTAMIENTO / ESTADÍSTICAS
de Chimalhuacán
2013-2015

.../.../.../.../.../.../...

Y DUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA LO ES EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE ORDENA LO SIGUIENTE.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o Aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del Dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que prestan el Estado, sus Organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son Derechos las contribuciones que perciben los organismos públicos descentralizados por Prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 142.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples: A) Por la primera hora. B) Por cada hora subsiguiente.	0.224 0.016	
II. Por la expedición de copias certificadas: A) Por la primera hora. B) Por cada hora subsiguiente.	0.850 0.417	
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224	
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.338	
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008	

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera de sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Y PARA ESTE CASO ES APLICABLE LA FRACCION "V" QUE UNA VEZ HECHOS LOS CALCULOS NECESARIOS Y CONSIDERANDO EL SALARIO MINIMO A \$ 63.77, NOS RESULTA UN COSTO POR HOJA DE 51 CENTAVOS QUE EL AHORA RECURRENTE

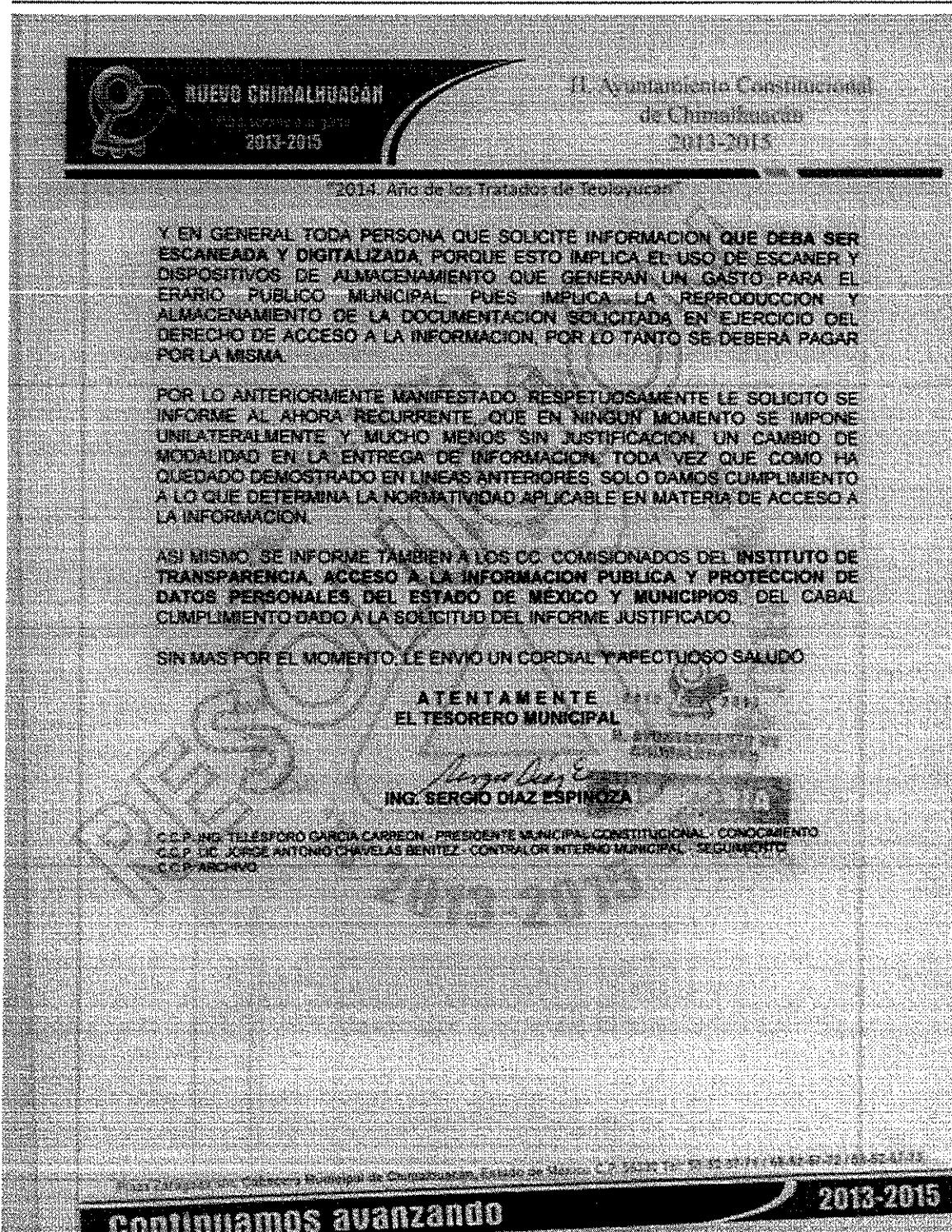
.../.../.../.../.../.../...

Continuamos avanzando 2013-2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

	NUEVO CHIMALHUACÁN Para servirte en la mejor 2013-2015	H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán 2013-2015
"2014. Año de los Tratados de Tlalocoyuca"		
DEFENDEÑA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. OFICIO NO.: PM/CHIMA/DGOP/225/2014 ASUNTO: EL QUE SE INDICA.		
<p>LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO DIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO Y VOCAL AUXILIAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN P R E S E N T E:</p> <p>PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION QUE EMITE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CON RELACION A LA SOLICITUD 00198/CHIMALH/PI/2014, PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] A TRAVES DEL SAIMEX, DE LA CUAL SE DESPRENDE EL RECURSO DE REVISION 01507/INFOEM/IP/RR/2014, ME PERMITO MANIFESTARLE EN VIA DE INFORME DE JUSTIFICACION, DE ACUERDO A LOS NUMERALES SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ACCESO, MODIFICACION, SUSTITUCION, RECTIFICACION O SUPRESION PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.</p> <p>QUE COMO YA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL AHORA RECURRENTE, LA INFORMACION QUE SOLICITA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION PARA PONERSE A LA VISTA EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, UBICADAS EN LA CALLE ALDAMA ESQUINA CON 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA CABECERA MUNICIPAL, EN CHIMALHUACAN ESTADO DE MEXICO, PREVIA CITA EN UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 10:00 A 16:00 HORAS Y LOS SABADOS DE 10:00 A 13:00 HORAS, Y QUE CON MUCHO GUSTO ESTAMOS EN LA MEJOR DISPOSICION DE ENTREGAR DICHA DOCUMENTACION QUE TENDRIAMOS QUE DIGITALIZAR Y ESCANEAR PORQUE ASI FUE SOLICITADA, EN CUANTO CUBRA EL IMPORTE ECONOMICO QUE ESTABLECE EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS EN SU ARTICULO 148 FRACCION V.</p> <p>LO ANTERIOR FUNDAMENTADO EN LO SIGUIENTE:</p> <p>EFFECTIVAMENTE COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR.</p>		

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**NUEVO CHIMALHUACÁN**Para servirte a la gente
2013-2015**H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán
2013-2015****"2014. Año de los Tratados de Tepotzotlán"**

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

ESTE ARTICULO ESTABLECE QUE EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA SERÁ PERMANENTE Y GRATUITO, Y EN ESO CREO YO QUE EL AHORA RECURRENTE FUNDAMENTA SU RECURSO DE REVISIÓN, PERO LO QUE EL NO CONSIDERA ES LO QUE CONTINUA DICIENDO EL PROPIO ARTICULO DE LA LEY QUE SE MENCIONA, EN EL SENTIDO DE QUE DETERMINA : La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ACCESO A LA INFORMACION ES GRATUITO; TAMBIEN LO ES QUE LA REPRODUCCION DEL DOCUMENTO AL QUE SE ESTA ACCEDIENDO TIENE UN COSTO, YA SEA POR REPRODUCCION EN MEDIO FISICO, O BIEN, EN ELECTRONICO Y RESULTA NECESARIO QUE EXISTA UN MEDIO DE RECUPERACION DE TALES GASTOS, PUES CONSTITUYE UN DERECHO, YA ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APPLICABLE, POR TRATARSE DE UNA CONTRAPRESTACION QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS COLECTIVAS, POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO.

PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ME PERMITO TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE ARTICULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****NUEVO CHIMALHUACÁN**Para servirte a la gente
2013-2015**H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán
2013-2015****"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"**

A MAYOR ABUNDAMIENTO Y PRECISAMENTE DERIVADO DE LO QUE DICTA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL SENTIDO DE QUE DETERMINA : La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Y QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA LO ES EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE ORDENA LO SIGUIENTE:

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o Aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del Dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus Organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se prestan por Organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son Derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por Prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples: A) Por la primera hoja. B) Por cada hoja subsecuente.	0.224 0.016	
II. Por la expedición de copias certificadas: A) Por la primera hoja. B) Por cada hoja subsecuente.	0.850 0.417	
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224	
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336	
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008	

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

NUEVO CHIMALHUACÁN
Para servirte en lo mejor
2013-2015

**H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán**
2013-2015

"2014. Año de los Tratados de Teplachucan"

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información Pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Y PARA ESTE CASO ES APPLICABLE LA FRACCION "V", QUE UNA VEZ HECHOS LOS CALCULOS NECESARIOS, Y CONSIDERANDO EL SALARIO MINIMO A \$ 63.77, NOS RESULTA UN COSTO POR HOJA DE 51 CENTAVOS QUE EL AHORA RECURRENTE

Y EN GENERAL TODA PERSONA QUE SOLICITE INFORMACION QUE DEBA SER ESCANEADA Y DIGITALIZADA, PORQUE ESTO IMPLICA EL USO DE ESCANER Y DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO QUE GENERAN UN GASTO PARA EL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL, PUES IMPLICA LA REPRODUCCION Y ALMACENAMIENTO DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA EN EXERCIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, POR LO TANTO SE DEBERA PAGAR POR LA MISMA.

POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE INFORME AL AHORA RECURRENTE QUE EN NINGUN MOMENTO SE IMPONE UNILATERALMENTE Y MUCHO MENOS SIN JUSTIFICACION, UN CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACION, TODA VEZ QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LINEAS ANTERIORES, SOLO DAMOS CUMPLIMIENTO A LO QUE DETERMINA LA NORMATIVIDAD APPLICABLE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION.

ASI MISMO, SE INFORME TAMBIEN A LOS CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DEL CABAL CUMPLIMIENTO DADO A LA SOLICITUD DEL INFORME JUSTIFICADO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, LE ENVIO UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

ARQ. ARMANDO GONZÁLEZ MEJÍA.

C.C.P. ING. TELESFORD GARCIA CARREON - PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL - CONOCIMIENTO.
C.C.P. LIC. JORGE ANTONIO CHAVELAS BENITEZ - CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL - SEGUIMIENTO.
C.C.P. ARCHIVO.

Mza. Zaragoza s/n, Colonia Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 55936 Tel. 55-42-35-21 / 55-43-32-42 / 55-42-37-73

Continuamos avanzando **2013-2015**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente: y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE** quien fue la misma persona

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

que formuló la solicitud de información pública número 00196/CHIMALHU/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, así como los días seis y siete de septiembre, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*"

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, y en el presente caso **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** copia simple digitalizada de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados a personas físicas y morales en el año dos mil catorce; sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** le refirió en su respuesta que:

*"... PARA PODER REMITIR A USTED LO QUE NOS SOLICITA ES
NECESARIO QUE, PRIMERO NOS PAGUE LA CANTIDAD DE \$8.00
(OCHO PESOS 00/100 M.N.) CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD NO.
00086/CHIMALHU/IP/2013; \$101.50 (CIENTO UN PESOS 50/100 M.N.) DE
LA SOLICITUD 00007/CHIMALHU/IP/2014; ADEMÁS DE \$41.50
(CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) REFERENTES A LA SOLICITUD
00088/CHIMALHU/IP/2013; SIN EMBARGO EN LO QUE RESPECTA A LA
SOLICITUD 00196/CHIMALHU/IP/2014 LE COMUNICO QUE SE HAN*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

REALIZADO UN TOTAL DE 125 CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, 102 DE ARRENDAMIENTO, Y 12 CONTRATOS DE OBRA, LO CUAL GENERARÍA UN TOTAL DE 2,773 ESCANEOS (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES) CON UN COSTO DE \$1,386.50 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), ARROJANDO UN TOTAL A PAGAR DE \$1,537.50 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), POR LO TANTO DEBERÁ HACER EL DEPOSITO POR LA CANTIDAD TOTAL A LA CUENTA NÚMERO 018384289, DEL BANCO BBVA BANCOMER A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN Y REMITIRNOS COPIA DEL BAUCHER AL CORREO ELECTRONICO *dgopchimal@hotmail.com* Ó REMITIRLO POR EL SAIMEX Ó A TRAVES DEL INFOEM, AL MISMO TIEMPO LE NOTIFICO QUE DESDE ESTE MOMENTO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITE, PRIMERO DEBERÁ PAGARLA Y DESPUES LE SERÁ ENTREGADA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 148 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. NO OMITO MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN PARA PONERSE A LA VISTA EN LA OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, PREVIA CITA, UBICADAS EN CALLE ALDAMA ESQUINA 16 DE SEPTIEMBRE, COL. CABECERA MUNICIPAL, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE 10:00 A 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, SÁBADO DE 10:00 A 13:00..." (sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Razón por la cual se considera que se configura la aludida causal de procedencia del recurso, y que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

"solicito copia simple digitalizada de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados por el sujeto obligado a personas físicas y morales por el sujeto obligado en lo que va de 2014." (sic).

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular que debía pagar los derechos por las copias simples digitalizadas de la información solicitada, y que dicha información se encontraba a su disposición para ponerse a su vista, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Públicas, previa cita, ubicadas en Calle Aldama esquina 16 de septiembre, Colonia Cabecera Municipal, en Chimalhuacán, Estado de México.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACION PÚBLICA." (sic).

Asimismo, hizo valer las siguientes razones o motivos de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO, SEGÚN LA RESPUESTA EMITIDA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, IMPONE AL SOLICITANTE DE MANERA UNILATERAL E INJUSTIFICADA UN CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, LO CUAL AGRAVIA LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE, YA QUE LA MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE ENTREGA ANTEPONE CONDICIONES QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE MAXIMA ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACION PÚBLICA. DE LA MISMA MANERA, EL SUJETO OBLIGADO CONDICIONA LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA AL PAGO DE LAS COPIAS, A PESAR DE QUE EL ESPÍRITU DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE TRANSPARENCIA PERMITE A LOS SOLICITANTES ACceder A LA INFORMACION PÚBLICA SIN QUE SE ANTEPONGA UNA CONDICIONANTE DE TIPO ECONÓMICO. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le ordene la entrega de la información solicitada EN LOS MISMOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PETICIÓN PRESENTADA.." (sic)

Es así que conforme a lo anterior se desprende que la solicitud de información de **EL RECURRENTE** consistía en que se le otorgara vía EL SAIMEX copia simple digitalizada de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados a personas físicas y morales en el año dos mil catorce, por lo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que como se adujo anteriormente, **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara la información vía **EL SAIMEX**, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su respuesta que debía pagar los derechos por las copias simples digitalizadas de la información solicitada; argumento que resulta improcedente para negar la entrega de la información por la vía que fue solicitada por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, ya que señala lo siguiente:

"...EN LO QUE RESPECTA A LA SOLICITUD 00196/CHIMALHU/IP/2014 LE COMUNICO QUE SE HAN REALIZADO UN TOTAL DE 125 CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, 102 DE ARRENDAMIENTO, Y 12 CONTRATOS DE OBRA, LO CUAL GENERARÍA UN TOTAL DE 2,773 ESCANEOS (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES) CON UN COSTO DE \$1,386.50 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N)... LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN PARA PONERSE A LA VISTA EN LA OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, PREVIA CITA, UBICADAS EN CALLE ALDAMA ESQUINA 16 DE SEPTIEMBRE, COL. CABECERA MUNICIPAL, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*CON UN HORARIO DE 10:00 A 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES,
SÁBADO DE 10:00 A 13:00..." (sic)*

Por lo tanto, dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información, ya que le indica que la información que solicita se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas, lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información que solicitó **EL RECURRENTE**, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

- A) La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que resulta conveniente señalar que en la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se refirió que la información debía ser entregada vía **EL SAIMEX**, sin embargo, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada vía **EL SAIMEX**, por considerar que **EL RECURRENTE** debe pagar los derechos por las copias simples digitalizadas de los cheques y sus pólizas, señalándole además que la información se encontraba a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas, pero que previamente debe cubrir los derechos correspondientes, no sólo de la actual solicitud de información, sino también de las diversas solicitudes 00086/CHIMALHU/IP/2013, 00007/CHIMALHU/IP/2014 y 00088/CHIMALHU/IP/2013.

Argumento que se considera inatendible en razón de que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, y no hay razón por la cual se le pretenda cobrar los derechos por la entrega de la información por la vía de **EL SAIMEX**, ya que ello contraviene el principio de gratuidad del procedimiento contenido en el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento;"*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por lo que no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX** y sin costo alguno, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son inatendibles para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió EL SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no reportó a este Instituto ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que de las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla a **EL SAIMEX**, sin que ello repercuta en algún costo para **EL RECURRENTE**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.”

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, respecto al argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** referente a que **EL RECURRENTE** tiene que pagar la digitalización de la información, ello con fundamento en el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México, debe decirse que dicho argumento resulta improcedente en razón de que si

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

bien es cierto el numeral referido señala que por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagaran los derechos por el escaneo y digitalización de documentos a razón de 0.008 salarios mínimos diarios generales en el área geográfica que corresponda, también lo es que ello sólo es en los casos en los que dicha información no se encuentre digitalizada y no se tenga la obligación de tenerla digitalizada, sin embargo en el presente asunto debe decirse que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se trata de información pública de oficio que por disposición del artículo 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene la obligación **EL SUJETO OBLIGADO** de tenerla disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares en el portal de IPOMEX, ya que la información solicitada por **EL RECURRENTE** corresponde a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

En efecto, en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece cual es la información pública que deben tener actualizada permanentemente los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;"

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la información referida a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Conforme al precepto transcrita, los Sujeto Obligados están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Asimismo, la Información Pública de Oficio como obligación "activa" implica la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que sólo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información., por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

De igual forma, con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Siendo dicha obligación un impositivo legal para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los documentos o soporte fuente relacionada con los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados a personas físicas y morales en el año dos mil catorce, deriva de la "obligación activa", es decir, cuando aún y cuando no medie una solicitud de acceso a la información, debe tenerla disponible EL SUJETO OBLIGADO, ya que dicha información es pública de oficio.

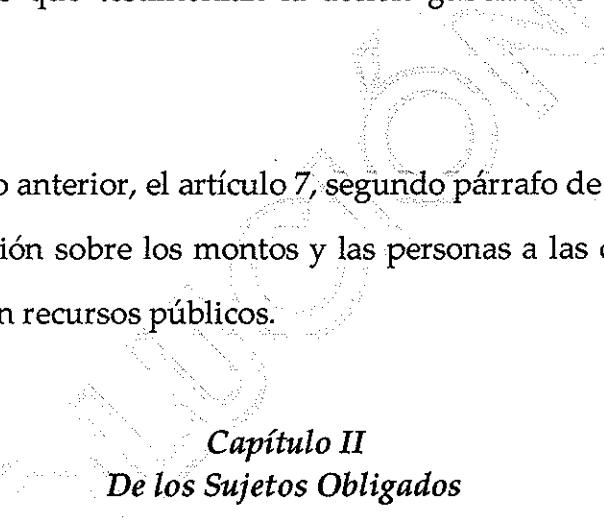
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7, segundo párrafo de la Ley establece que es pública la información sobre los montos y las personas a las cuales por cualquier motivo se les entreguen recursos públicos.



Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 7.- [...]

...
...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ello corrobora que cualquier documento en donde se exprese el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública, así como el nombre de las personas a quien le son entregadas sin importar el motivo.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **EL RECURRENTE** respecto de las copias simples digitalizadas de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados a personas físicas y morales en el año dos mil catorce es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de ejecución del gasto.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

En este sentido, queda fuera de toda duda que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto la información es pública puesto que con la misma se comprueba la realización de pagos o gastos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

"Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior."

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a qué contratos de bienes y servicios se realizan y el monto de las contrataciones.

Por lo tanto, al demostrarse que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se trata de información pública de oficio y que por dicha razón es obligatorio que **EL SUJETO OBLIGADO** la deba tener disponible en forma electrónica, con mayor precisión, en el portal de IPOMEX, es por lo que se determina que no es procedente el cobro que pretende realizar **EL SUJETO OBLIGADO** por la digitalización, ya que es su obligación tenerla digitalizada para su inserción en la página de IPOMEX.

Ante tal situación, resulta procedente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega, sin costo alguno, de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en versión pública a través de **EL SAIMEX**, referente a copia simple digitalizada de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados a personas físicas y morales en el año dos mil catorce.

En efecto, debido a que la información requerida se centra en contratos, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

y cuando se contengan en dichos contratos, no así los datos personales de los contratistas.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse, que **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar los contratos, debe dejar visible los datos del contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué y con quién se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio

Recurso de Revisión: 001507/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien **EL SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de **EL SUJETO OBLIGADO** o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los contratos se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias, si es que de los contratos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **EL SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a **EL RECURRENTE** en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se señalan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

(Enfasis añadido).

Por lo tanto, resulta procedente revocar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00196/CHIMALHU/IP/2014, y a efecto de resarcir el derecho de acceso a la información afectado, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en versión pública copia simple digitalizada de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados a personas físicas y morales en el año dos mil catorce, y en su caso, deberá entregar de igual forma el Acuerdo de clasificación correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 001507/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** por tal motivo se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda íntegramente la solicitud de información 00196/CHIMALHU/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, sin costo alguno vía **EL SAIMEX** y en versión pública, lo siguiente:

"Copia simple digitalizada de los contratos para la realización de obras, adquisiciones y contratación de servicios otorgados a personas físicas y morales en el año dos mil catorce"

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

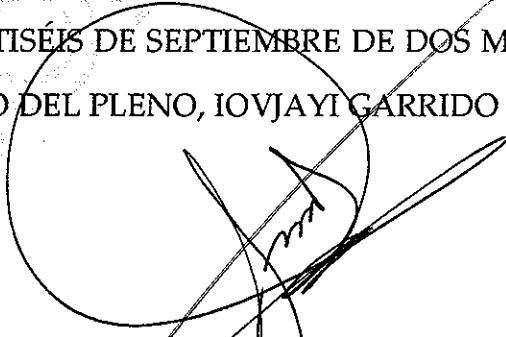
Recurso de Revisión: 001507/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE



Recurso de Revisión: 001507/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IOV JAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01507/INFOEM/IP/RR/2014.